

RESOLUCIÓN	
CV	073/2019

Córdoba, 08 de Marzo de 2019.-

REF.: [REDACTED]
CONTACTOS: [REDACTED].-

VISTO: el trámite de referencia, mediante el cual el contribuyente [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución CV N° 068/2018 en los términos previstos por los Artículos 127 y 128 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias- (CTP);

Y CONSIDERANDO:

I) QUE el contribuyente se agravia sosteniendo que *"se hizo uso de normativa nacional, no aplicable al presente caso para dar razones inexistentes y poder así concluir con la gravabilidad de la operatoria y que el contribuyente de este modo abone el tributo a I.S.I.B., generándose la duplicidad de su pago"*.

II) QUE respecto a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución CV N° 68/2018, que declara alcanzados los ingresos facturados por [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] referidos a prestaciones de servicios que hacen al giro comercial de su negocio, el contribuyente considera a dichos ingresos como *"aportes de los socios partícipes de una UTE, específicamente por parte de mi representada a [REDACTED]"*. Entiende que *"lo realizado por parte de la firma miembro son los actos necesarios para poder llevar a cabo la actividad por la que la UTE ha sido conformada"*. Dice el contribuyente que esta Administración Tributaria pretende *"escudarse en la obligación de facturar de la sociedad miembro a la U.T.E."* y estima necesario aclarar que *"las prestaciones, aportes y/o contribuciones que realicen las sociedades miembro, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, se encuentran gravadas en el IVA, por lo que existe la obligación de facturar"* y que *"la situación fáctica gravada por el I.S.I.B. es el ejercicio habitual y a título oneroso no así la emisión de facturas"*.

III) QUE lo expresado por el recurrente no es exactamente lo que establece la resolución recurrida. En esta se indica que *"de existir una prestación por parte de los integrantes de la UT hacia ésta para el cumplimiento o ejecución de la obra encomendada, las que exceden al mero compromiso asumido al momento de la constitución -aporte- y, por la cual se ha pactado una contraprestación o retribución, conllevando tal situación a la emisión de una factura por parte del integrante hacia la UT, entiendo que se verifica en el aquel el presupuesto fáctico jurídico de gravabilidad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos"*. Es decir, no es cierto que esta administración haya fundado la gravabilidad de las prestaciones de servicios que [REDACTED] a la UTE en la obligación de facturar ni que haya utilizado normativa nacional como fundamento para sostener sus conclusiones. Por el contrario, la resolución sólo trae a colación, y a modo de

comentario ilustrativo o comparativo, lo referido al Impuesto al Valor Agregado y al régimen nacional de facturación, pero está claro que la obligación tributaria respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) se ha sostenido de acuerdo con lo que expresan los Artículos 177 y 185 del Código Tributario Provincial. Así es que el hecho imponible se ha configurado, no porque esté obligado a facturar la prestación brindada, sino por el ejercicio habitual y a título oneroso de una actividad en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

IV) QUE en cuanto a la onerosidad de la prestación, sostiene el recurrente que el ingreso derivado del pago de dicha prestación se neutralizó, *"pues el integrante volvió a tomar (dentro de los costos y gastos) el mismo importe que facturó, pero con signo cambiado. Dicho de otra forma, se facturó a sí mismo"*. Y concluye que *"el acto no reunió la condición de oneroso, fue gratuito"*. Confunde aquí lo que debe entenderse por onerosidad y lucro. Oneroso no es el acto que reporta una ganancia o resultado económico positivo sino aquel que procura ventajas a las partes en forma recíproca. Ese es el sentido dado al término por el Artículo 967 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que un acto es oneroso *"cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra"*, es decir que para que sea considerado oneroso se requiere que las partes se procuren ventajas en forma recíproca y que estas les sean concedidas a través de una prestación que se han hecho o que se obligan a hacer.

V) QUE respecto a lo dispuesto en el Artículo 2 de la resolución recurrida, que establece que las prestaciones en concepto de recupero de gastos se encuentran alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el recurrente se agravia porque considera que se ha hecho una *"aplicación estricta de la Resolución Normativa 1/2017"* y que *"la aplicación de este criterio importa un rigorismo formal manifiesto y del todo ajeno al presente"*.

VI) QUE entiende que existe rigorismo formal porque el inciso a) del Artículo 342 de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias *"si bien indica que 'el contribuyente no debe desarrollar el servicio o la actividad por la cual percibe el reintegro de gastos' es claro que la intención del legislador fue la de no permitir que una sociedad formase una UTE con el solo objeto de eludir las cargas tributarias, lo que no puede estar más alejado de la realidad"*. Además, opina que *"debe entenderse que la Unión Transitoria y su sociedad miembro no deben tener el mismo objeto, lo que no se suscita en la realidad. El contrato asociativo ha sido encarado con la finalidad de cumplimentar la realización de una obra, mientras que, como bien lo dice la Administración [REDACTED] tiene por actividad principal la 'ingeniería y construcción de obras electromecánicas', actividad que si bien es abarcativa del objeto del contrato asociativo no es coincidente"*.

VII) QUE este contraargumento debe rechazarse pues el requisito contemplado en el inciso antes citado no constituye un rigorismo formal. La intención de esa reglamentación no ha sido la de prohibir la formación de UTE por parte de determinadas sociedades, en primer lugar, porque ello hubiese sido ajeno a las competencias normativas de un organismo de administración tributaria y, principalmente, porque la intención de la reglamentación es establecer los requisitos que deben cumplir los ingresos de los contribuyentes para que sean considerados recupero de gastos no gravados por el ISIB. Estos requisitos tienen por finalidad establecer como probar fehacientemente que dichos ingresos constituyen recupero de gastos, de tal modo que se excluyan del hecho imponible sólo aquellos ingresos que impliquen el reintegro de un gasto realizado por cuenta de terceros y no como producto de la actividad del contribuyente.

"2019-AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA"

VIII) QUE el contribuyente también rechaza que la actividad que produce dichos ingresos, a los que llama recupero de gastos, sean onerosos, pues entiende que *"importa el pago de cargas como lo son los salarios del personal empleado para la obra en cuestión"*. Este planteo no tiene relación con el carácter de onerosidad del acto gravado pues el recurrente se refiere a los gastos que realiza y no a la actividad por la que obtiene ingresos.

IX) QUE por último, expone como agravio que se ha hecho una errónea aplicación del derecho porque en la resolución recurrida se *"menciona el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 del Decreto Reglamentario nro. 692/1998 del Impuesto al Valor Agregado"* porque las normas del Código Tributario citadas *"no ayudaban con la tesitura pretendida"*. Como se menciona más arriba, la Resolución CV N° 68/2018 no ha fundado su decisión en normativa nacional. Además, el Artículo 15, al que hace mención el recurrente, es citado al pie de página de la resolución y, por lo tanto, no puede ser considerado como un fundamento de la decisión adoptada.

X) QUE las empresas miembros de las uniones transitorias son sujetos pasivos de la obligación tributaria derivada de la realización del hecho imponible que se describe en los Artículos 177 y siguientes del CTP; al igual que el resto de las personas jurídicas, se encuentran mencionados en el inciso 2 del Artículo 29 de CTP.

POR TODO ELLO, lo dispuesto por los Artículos 127 y 128 del CTP -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-, y el Dictamen producido por el Área Jurídica N° 19/2018 de fecha 6 de diciembre de 2018 y en uso de sus facultades;


**EL JUEZ ADMINISTRATIVO
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. [REDACTED] DNI N° [REDACTED] en calidad de representante de la sociedad [REDACTED], CUIT N° 30-70734241-9, por resultar sustancialmente improcedente.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR en cada una de sus partes lo resuelto en la CV N° 068/2018 de fecha 3 de octubre de 2018.

ARTICULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, ARCHÍVESE.

LO
AHF
BLF


Cra. LAURA ONTIVERO [7004]
R.G. 2154/19
SUBDIRECTORA DE
JURISDICCIÓN DE ASESORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS